



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Company Brands Distribuidora S.A.S.
Demandado	Distribuidora Principal de Licores S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00538-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

I.ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, **Company Brands Distribuidora S.A.S.** promovió demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en contra de **Distribuidora Principal de Licores S.A.S.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y contenidas en las facturas número CP2372 y CP2398, aportadas con la misma.

II.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)" Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso: "(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2.** La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, (subrayas intencionales del Despacho) **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Finalmente, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2018: "Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, (subrayas intencionales del Despacho). Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". A las mismas obligaciones están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al negocio"

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas números CP2372 y CP2398, arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que las mismas, no

cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos **no está la fecha de recibo de la factura** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo dispone el numeral 2 del citado artículo. Y es que en este punto cabe resaltar, que la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos no tendrá el carácter de título valor.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe títulos valores que permitan librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago a favor de **Company Brands Distribuidora S.A.S.** y contra **Distribuidora Principal de Licores S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos o el retiro de la demanda, toda vez que los documentos fueron radicados de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f370f7680bb6c82007e9a9178a095b95c10b08ab2cc074b3b29c5143bb2734**
Documento generado en 04/06/2021 01:57:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**